



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No.** 70-001-33-33-003-2020-00066-00  
**Demandantes:** Yuliza Buelvas Bustamante y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional

**ASUNTO:** Inadmisión de demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

**Artículo 6.** Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por otra parte, una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que la misma no está formalmente ajustada a los requisitos exigidos en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Por otra parte el artículo 157 del C.P.A.C.A. consagra:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerársela estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

De esta forma analizado el acápite de la cuantía en la demanda, se observa que la estimación de la cuantía no fue razonada acorde a derecho, al señalar como factores para determinar la cuantía, tanto las pretensiones materiales y morales, desconociendo lo preceptuado en el artículo 157 en mención, puesto que los perjuicios morales no se deben considerar al momento de la estimación de la cuantía para efecto de competencia, por lo que deberá adecuar la cuantía teniendo en cuenta la normativa administrativa -artículo 157 inciso 1º-Ley 1437-2011.

Por otra parte el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como requisito de procedibilidad la presentación de la conciliación extrajudicial, en los casos en que el asunto puede ser resultado por el mecanismo alternativo de la conciliación, para el caso en particular, la parte demandada, en el acápite de prueba, hace mención de conciliación, pero una vez revisado de los anexos allegado con la demanda, este no se encuentra aportado, requisito que es indispensable para el efecto del conteo del término de caducidad, por lo que deberá ser aportado por la parte, para dicho fin.

Dicha normativa consagra:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por último, una vez revisada en su integridad la demanda, y los anexos, se observa que la parte demandante no aportó la totalidad de los poderes para actuar dentro del proceso, mediante representación legal, conforme lo expresa el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Además en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, estipula que se debe aportar el documento que acredite en que calidad se está actuando dentro del proceso o si se actúa por representación de otra persona, como es el aquí presente:

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

De esta manera, deberá aportarse el poder de representación legal, para poder acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por parte de los señores:

Hernando José Herrera Tovar, Edilber José Serpa Tovar, José Domingo Herrera Tovar, Yaisi Luz Tovar Barreto, Wilmer de Jesús Tovar Puello, Jamer de Jesús Carmeño Tovar, Luis Alberto Tovar Torres, José Alberto Herrera Tovar, José David Tovar Torres, Julio Manuel Rivera Ordosgoitia, Yaira Rocío Limas Tovar, Raúl Enrique Tovar Torres, Ismaris Tovar Torres, Eder Samuel Barreto Ochoa y Kevin Andrés Tovar Puello.

Lo anterior entendiéndose que sólo se presentaron en debida forma los poderes<sup>1</sup> por parte de los señores:

Salomón de Jesús Tovar Barreto, Ismael José Tovar Barreto, Julio Alejandro Tovar Barreto, Minelva María Tovar Barreto, Mary Luz Tovar Barreto, Ena Isabel Ordosgoitia Barreto, María José Tovar Díaz, Enrique Tovar Barrios, Jorge Eliecer Salazar Tovar, Duber José Tovar Torres, Tatiana Patricia Navarro Tovar.

Por todo lo anterior, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado artículo 170 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos

---

<sup>1</sup> Fls. 3 - 25 de los 3. anexos demanda 1.

indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Remberto Luis Benítez Sierra, identificado con la C.C. N° 92'502.681 y T.P. N° 120.510 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder que le fue otorgado<sup>2</sup>; e igualmente téngase a la abogada Yuliza Buelvas Bustamante, identificada con C.C. N° 1'102.879.531 y T.P. N° 327.414 del C.S. de la J. como apoderada suplente, según poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*